



Diario de los Debates

CONSTITUCIÓN DE 1860

EL LIBERTADOR
RAMÓN CASTILLA,

Presidente Constitucional de la República

Por cuanto: el Congreso ha sancionado la siguiente Constitución política del Perú del año de 1856 reformada por el Congreso de 1860.

BAJO LA PROTECCIÓN DE DIOS

El Congreso de la República, autorizado por los pueblos para reformar la Constitución política del año 1856, da la siguiente

CONSTITUCIÓN

TÍTULO I DE LA NACIÓN

Artículo 1.º.— La Nación peruana es la asociación política de todos los peruanos.

Artículo 2.º.— La Nación es libre e independiente, y no puede celebrar pacto que se oponga a su independencia o integridad, o que afecte de algún modo su soberanía.

Artículo 3.º.— La soberanía reside en la Nación, y su ejercicio se encomienda a los funcionarios que esta Constitución establece.

TÍTULO II DE LA RELIGIÓN

Artículo 4.º.— La Nación profesa la Religión Católica, Apostólica, Romana: el Estado la protege y no permite el ejercicio público de otra alguna.¹

TÍTULO III GARANTÍAS NACIONALES

Artículo 5.º.— Nadie puede arrogarse el título de soberano; el que lo hiciere, comete un atentado de lesa patria.

Artículo 6.º.— En la República no se reconocen empleos ni privilegios hereditarios, ni fueros personales. Se prohíben las vinculaciones; y toda propiedad es enajenable en la forma que determinan las leyes.

Artículo 7.º.— Los bienes de propiedad nacional sólo podrán enajenarse en los casos y la forma que disponga la ley, y para los objetos que ella designe.

Artículo 8.º.— No pueden imponerse contribuciones sino en virtud de una ley, en proporción a las facultades del contribuyente, y para el servicio público.

Artículo 9.º.— La ley determina las entradas y los gastos de la Nación. De cualquiera cantidad exigida o invertida contra el tenor exprese de ella, será responsable el que ordene la exacción o el gasto indebido; también lo será el ejecutor si no prueba su inculpabilidad.

Artículo 10.º.— Son nulos los actos de los que usurpan funciones públicas y los empleos conferidos sin los requisitos designados por la Constitución y las leyes.

Artículo 11.º.— Todo el que ejerce cualquier cargo público es directa e inmediatamente responsable por los actos que practique en el ejercicio de sus funciones. La ley determinará el modo de hacer efectiva esta responsabilidad.

Los Fiscales son responsables, por acción popular, si no solicitan el cumplimiento de lo dispuesto en este Artículo.

Artículo 12.º.— Nadie podrá, ejercer las funciones públicas designadas en esta Constitución si no jura cumplirla.

Artículo 13.º.— Todo peruano está autorizado para entablar reclamaciones ante el Congreso, ante el Poder Ejecutivo, o ante cualquiera autoridad competente por infracciones de la Constitución.

TÍTULO IV GARANTÍAS INDIVIDUALES

¹ Modificado por Ley N.º 2193 de 11 de noviembre de 1915 que establece:
“Artículo 4.º.— La Nación profesa la Religión Católica, Apostólica y Romana y el Estado la protege.”

Artículo 14.º.— Nadie está obligado a hacer lo que no manda la ley, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe.

Artículo 15.º.— Ninguna ley tiene fuerza ni efecto retroactivo.

Artículo 16.º.— La ley protege el honor y la vida contra toda injusta agresión; y no puede imponer la pena de muerte sino por el crimen de homicidio calificado.

Artículo 17.º.— No hay ni puede haber esclavos en la República.

Artículo 18.º.— Nadie podrá ser arrestado sin mandamiento escrito de Juez competente o de las autoridades encargadas de conservar el orden público, excepto infraganti delito; debiendo, en todo caso, ser puesto el arrestado, dentro de veinticuatro horas, a disposición del Juzgado que corresponda. Los ejecutores de dicho mandamiento están obligados a dar copia de él siempre que se les pidiere.

Artículo 19.º.— Las cárceles son lugares de seguridad y no de castigo. Es prohibida toda severidad que no sea necesaria para la custodia de los presos.

Artículo 20.º.— Nadie podrá ser separado de la República, ni del lugar de su residencia, sino por sentencia ejecutoriada.

Artículo 21.º.— Todos pueden hacer uso de la imprenta para publicar sus escritos sin censura previa, pero bajo la responsabilidad que determina la ley.

Artículo 22.º.— El secreto de las cartas es inviolable; no producen efecto legal las que fueren sustraídas.

Artículo 23.º.— Puede ejercerse libremente todo oficio, industria o profesión que no se oponga a la moral, a la salud ni a la seguridad pública.

Artículo 24.º.— La Nación garantiza la existencia y difusión de la instrucción primaria gratuita y el fomento de los establecimientos públicos de ciencias, artes, piedad y beneficencia.

Artículo 25.º.— Todos los que ofrezcan las garantías de capacidad y moralidad prescritas por la ley, pueden ejercer libremente la enseñanza y dirigir establecimientos de educación bajo la inspección de la autoridad.

Artículo 26.º.— La propiedad es inviolable, bien sea material, intelectual, literaria o artística; a nadie se puede privar de la suya sino por causa de utilidad pública probada legalmente y previa indemnización justipreciada.

Artículo 27.º.— Los descubrimientos útiles son propiedad exclusiva de sus autores, a menos que voluntariamente convengan en vender el secreto, o que llegue el caso de expropiación forzosa. Los que sean meramente introductores de semejante especie de descubrimientos, gozarán de las mismas ventajas que los autores por el tiempo limitado que se les conceda conforme a la ley.

Artículo 28.º.— Todo extranjero podrá adquirir, conforme a las leyes, propiedad territorial en la República, quedando en todo lo concerniente a dicha propiedad, sujeto a las obligaciones y en goce de los derechos de peruano.

Artículo 29.º.— Todos los ciudadanos tienen el derecho de asociarse pacíficamente, sea en público o en privado, sin comprometer el orden público.

Artículo 30.º.— El derecho de petición puede ejercerse individual o colectivamente.

Artículo 31.º.— El domicilio es inviolable; no se puede penetrar en él sin que se manifieste previamente mandamiento escrito de Juez o de la autoridad encargada de conservar el orden público. Los ejecutores de dicho mandamiento están obligados a dar copia de él, siempre que se les exija.

Artículo 32.º.— Las leyes protegen y obligan igualmente a todos; podrán establecerse leyes especiales porque lo requiera la naturaleza de los objetos, pero no por solo la diferencia de personas.

TÍTULO V DE LOS PERUANOS

Artículo 33.º.— Los peruanos lo son por nacimiento o por naturalización.

Artículo 34.º.— Son peruanos por nacimiento:

1. Los que nacen en el territorio de la República.
2. Los hijos de padre peruano o de madre peruana, nacidos en el extranjero, y cuyos nombres se hayan inscrito en el registro cívico, por voluntad de sus padres durante su minoría, o por la suya propia, luego que hubiesen llegado a la mayor edad o hubiesen sido emancipados.
3. Los naturales de la, América española y los españoles que se hallaban en el Perú cuando se proclamó y juró la independencia, y que han continuado residiendo en él posteriormente.

Artículo 35.º.— Son peruanos por naturalización:

Los extranjeros mayores de veintiún años residentes en el Perú, que ejercen algún oficio, industria o profesión, y que se inscriben en registro cívico en la forma determinada por la ley.

Artículo 36.º.— Todo peruano está obligado a servir a la República con su persona y sus bienes, del modo y en la proporción que señalen las leyes.

TÍTULO VI DE LA CIUDADANÍA

Artículo 37.º.— Son ciudadanos en ejercicio, los peruanos mayores de veintiún años; y los casadas, aunque no hayan llegado a dicha edad.

Artículo 38.º.— Ejercen el derecho de sufragio todos los ciudadanos que saben leer y escribir, o son Jefes de taller, o tienen alguna propiedad raíz, o pagan al Tesoro público alguna contribución.

El ejercicio de este derecho será arreglada por una ley.²

Artículo 39.º.— Todo ciudadano puede obtener cualquier cargo público, con tal que reúna las calidades que exija la ley.

Artículo 40.º.— El ejercicio de la ciudadanía se suspende:

1. Por incapacidad, conforme a la ley.
2. Por hallarse sometido a juicio de quiebra.
3. Por hallarse procesado criminalmente, y con mandamiento de prisión.
4. Por ser notoriamente vago, jugador, ebrio, o estar divorciado por culpa suya.

Artículo 41.º.— El derecho de ciudadanía se pierde:

1. Por sentencia judicial que así lo disponga.
2. Por quiebra fraudulenta, judicialmente declarada.
3. Por obtener o ejercer la ciudadanía en otro Estado.
4. Por aceptar de un gobierno extranjero, cualquier empleo, título o condecoración, sin permiso del Congreso.³
5. Por la profesión monástica; pudiendo volver a adquirirse mediante la exclaustación.
6. Por el tráfico de esclavos, cualquiera que sea el lugar donde se haga.

TÍTULO VII DE LA FORMA DE GOBIERNO

Artículo 42.º.— El Gobierno del Perú es republicano, democrático, representativo, fundado en la unidad.

Artículo 43.º.— Ejercen las funciones públicas los encargados de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, sin que ninguno de ellos pueda salir de los límites prescritos por esta Constitución.

TÍTULO VIII DEL PODER LEGISLATIVO

² *Sustituido por Ley de 12 de noviembre de 1895 con el siguiente texto:*

“Artículo 38.º.— Gozan del derecho de sufragio los ciudadanos en ejercicio que saben leer y escribir.”

³ *Modificado por Ley N.º 509 de 13 de setiembre de 1907 que establece:*

“4. Por aceptar de un gobierno extranjero cualquier empleo o título sin permiso del Congreso.”

Artículo 44.º.— El Poder Legislativo se ejerce por el Congreso, en la forma que esta Constitución determina.

El Congreso se compone de dos Cámaras: la de Senadores y la de Diputados.

Artículo 45.º.— La elección de los Senadores y de los Diputados se hará conforme a la ley.

Artículo 46.º.— Se elegirá un Diputado propietario y un suplente por cada treinta mil habitantes, o por cada fracción que pase de quince mil, y por cada provincia, aunque su población no llegue a este número.

Se fijará por una ley el número de Diputados que, según este Artículo, corresponda a cada provincia; y no podrá aumentarse sino por disposición previa del Congreso.

Artículo 47.º.— Para ser Diputado se requiere

1. Ser peruano de nacimiento.
2. Ciudadano en ejercicio.
3. Tener veinticinco años de edad.
4. Ser natural del departamento al que la provincia pertenezca, o tener en él tres años de residencia.
5. Tener una renta de quinientos pesos, o ser profesor de alguna ciencia.

Artículo 48.º.— Se elegirán cuatro Senadores propietarios y cuatro suplentes por cada Departamento que tenga más de ocho provincias.

Tres propietarios y tres suplentes por cada Departamento que tenga menos de ocho y más de cuatro provincias.

Dos propietarios y dos suplentes por cada Departamento que tenga menos de cinco provincias y más de una; y

Un propietario y un suplente por cada Departamento que tenga una sola provincia o por cada provincia litoral.

Artículo 49.º.— Para ser Senador se requiere.

1. Ser peruano de nacimiento.
2. Ciudadano en ejercicio.
3. Tener treinta y cinco años de edad.
4. Una renta de mil pesos anuales, o ser profesor de alguna ciencia.

Artículo 50.º.— No pueden ser elegidos Senadores por ningún Departamento, ni Diputados por ninguna provincia de la República.⁴

⁴ Por Ley de 21 de agosto de 1893 se adiciona el inciso 3.

“Artículo 1.º.— El artículo 50.º de la Constitución queda adicionado en la siguiente forma:

1. El Presidente de la República, los Vicepresidentes, Ministros de Estado, Prefectos, Subprefectos y Gobernadores, si no han dejado el cargo dos meses antes de la elección.
2. Los Vocales y Fiscales de la Corte Suprema de Justicia.⁵

Artículo 51.º.— Tampoco pueden ser elegidos:

1. Los Arzobispos, Obispos, Gobernadores eclesiásticos, Vicarios capitulares y Provisores, por los Departamentos o provincias de sus respectivas Diócesis.
2. Los curas por las provincias a que pertenecen sus parroquias.
3. Los Vocales de las Cortes Superiores por los Departamentos o provincias en que ejercen jurisdicción.⁶
4. Los Jueces de Primera instancia, por sus distritos judiciales.⁷
5. Los militares por las provincias donde estén mandando fuerza, o donde tengan cualquiera otra colocación militar en la época de la elección.⁸

Artículo 52.º.— El Congreso ordinario se reunirá cada dos años el veintiocho de julio, con decreto de convocatoria o sin él; y el extraordinario, cuando sea convocado por el Poder Ejecutivo.

La duración del Congreso ordinario será de cien días útiles; el extraordinario terminará, llenado el objeto de la convocatoria, sin que en ningún caso, pueda funcionar más de cien días útiles.⁹

Artículo 53.º.— Para que pueda instalarse el Congreso es preciso que se reúnan los dos tercios de cada una de las Cámaras.

Artículo 54.º.— Los Senadores y Diputados son inviolables en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 55.º.— Los Senadores y los Diputados no pueden ser acusados ni presos sin previa autorización del Congreso y en su receso, de la Comisión Permanente, desde un mes antes de abrir las sesiones hasta un mes después de cerradas excepto infraganti delito en cuyo caso serán puestos

Inciso 3. Los empleados públicos que puedan ser removidos directamente por el Poder Ejecutivo; y los militares que estén en servicio en la época de la elección”.

⁵ *Modificado por Ley N.º 765 de 13 de octubre de 1908 con el siguiente texto:*

“Artículo 1.º.— Refórmese el inciso 2. del artículo 50.º de la Constitución, en los términos siguientes: Los Vocales y Fiscales de la Corte Suprema, los Vocales y Fiscales de las Cortes Superiores y los Jueces de Primera Instancia y Agentes Fiscales.”

⁶ *Derogado por Ley N.º 765 de 13 de octubre de 1908.*

⁷ *Ídem.*

⁸ *Suprimido por Ley de 21 de agosto de 1893 que dice:*

“Artículo 2.º.— Queda suprimido el inciso 5. del artículo 51.º de la Constitución.”

⁹ *Modificado por Ley de 3 de enero de 1879 que establece:*

“Artículo 52.º.— El Congreso ordinario se reunirá todos los años el 28 de Julio, con decreto de convocatoria o sin él; y el extraordinario, cuando sea convocado por el Poder Ejecutivo.

La duración del Congreso ordinario será de noventa días naturales e improrrogables y el extraordinario terminará llenado que sea el objeto de su convocatoria, sin que en ningún caso pueda funcionar por más de cuarenta y cinco días naturales.”

inmediatamente a disposición de su respectiva Cámara, o de la Comisión Permanente en receso del Congreso.

Artículo 56.º.— Vacan de hecho dos cargos de Senador y Diputado por admitir cualquier empleo cargo o beneficio cuyo nombramiento o presentación dependa exclusivamente del Poder Ejecutivo.¹⁰

Artículo 57.º.— Las Cámaras se renovarán cada bienio por terceras partes al terminar la Legislatura ordinaria.

Artículo 58.º.— Los Diputados y Senadores podrán ser reelectos, y sólo en este caso será renunciable el cargo.

Artículo 59.º.— Son atribuciones del Congreso:

1. Dar leyes; interpretar, modificar y derogar las existentes.
2. Abrir y cerrar sus sesiones en el tiempo designado por la ley y prorrogar las ordinarias hasta cincuenta días.¹¹
3. Designar el lugar de sus sesiones y determinar si ha de haber o no fuerza armada, en qué número y a qué distancia.
4. Examinar de preferencia las infracciones de la Constitución y disponer lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad de los infractores.
5. Imponer contribuciones con sujeción a lo dispuesto en el Artículo 8; suprimir las establecidas; sancionar el presupuesto y aprobar o desaprobado la cuenta de gastos que presente el Poder Ejecutivo conforme al Artículo 102.
6. Autorizar al Poder Ejecutivo para que negocie empréstitos empeñando la Hacienda nacional y designando fondos para la amortización.
7. Reconocer la deuda nacional y señalar los medios para consolidarla y amortizarla.
8. Crear o suprimir empleos públicos y asignarles la correspondiente dotación.
9. Determinar la ley el peso el tipo y la denominación de la moneda; igualmente que los pesos y las medidas.
10. Proclamar la elección del Presidente y de los Vicepresidentes de la República; y hacerla cuando no resulte elegidos según la ley.
11. Admitir o no la renuncia de su cargo al Jefe del Poder Ejecutivo.
12. Resolver las dudas que ocurran sobre la incapacidad del Presidente de que se encarga el inciso primero del Artículo 88.
13. Aprobar o desaprobado las propuestas que con sujeción a la ley hiciere el Poder Ejecutivo para las Generales del Ejército y de la Marina y para Coroneles y Capitanes de navío efectivos.
14. Prestar o negar su consentimiento para el ingreso de tropas extranjeras en el territorio de la República.

¹⁰ Modificado por Leyes de 3 de enero de 1879 y 10 de setiembre de 1887 con el siguiente tenor:

“Artículo 56.º.— Vacan de hecho los cargos de Senador y Diputado, por admitir cualquier empleo, cargo o beneficio, cuyo nombramiento, presentación o propuesta haga el Poder Ejecutivo; excepto el de Ministro de Estado.”

¹¹ Segunda parte suprimida por Ley de 3 de enero de 1879.

15. Resolver la declaración de guerra a pedimento o previo informe del Poder Ejecutivo y requerirle oportunamente para que negocie la paz.
16. Aprobar o desaprobar los Tratados de paz concordatos y demás convenciones celebradas con los Gobiernos extranjeros.
17. Dictar las disposiciones necesarias para el ejercicio del derecho de patronato.
18. Rehabilitar a los que hayan perdido la ciudadanía
19. Conceder amnistías e indultos.
20. Declarar cuando la Patria esté en peligro y suspender por tiempo limitado las garantías consignadas en los Artículos 18, 20 y 29.
21. Determinar en cada Legislatura ordinaria y en las extraordinarias cuando convenga las fuerzas de mar y tierra que ha de mantener el Estado.
22. Hacer la división y demarcación del territorio nacional.
23. Conceder premios a los pueblos corporaciones o personas por servicios eminentes que hayan prestado a la Nación.
24. Examinar al fin de cada período constitucional los actos administrativos del Jefe del Poder Ejecutivo y aprobarlos si fuesen conformes a la Constitución y a las leyes; en el caso contrario entablará la Cámara de Diputados ante el Senado la correspondiente acusación.

TÍTULO IX CÁMARAS LEGISLATIVAS

Artículo 60.º.— En cada Cámara se iniciarán, discutirán y votarán los proyectos de ley conforme al Reglamento interior.

Artículo 61.º.— Cada Cámara tiene el derecho de organizar su Secretaría, nombrar sus empleados formar su presupuesto y arreglar su economía y policía interior.

Artículo 62.º.— Las Cámaras se reunirán:

1. Para ejercer las atribuciones 2, 3, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 20, y 24, Artículo 59.
2. Para discutir y votar los asuntos en que hubiesen disentido cuando lo exija cualquiera de las Cámaras; necesitándose en este caso dos tercios de votos para la sanción de la ley.

Artículo 63.º.— La Presidencia del Congreso se alternará entre los Presidentes de las Cámaras conforme al Reglamento interior.

Artículo 64.º.— Corresponde a la Cámara de Diputados acusar ante el Senado al Presidente de la República a los miembros de ambas Cámaras a los Ministros de Estado a los miembros de la Comisión Permanente del Cuerpo Legislativo y a los Vocales de la Corte Suprema por infracciones de la Constitución y por todo delito cometido en el ejercicio de sus funciones al que según las leyes deba imponerse pena corporal aflictiva.

Artículo 65.º.— El Presidente de la República no podrá ser acusado durante su período excepto en los casos: de traición; de haber atentado contra la forma de Gobierno; de haber disuelto el Congreso impedido su reunión o suspendido sus funciones.

Artículo 66.º.— Corresponde a la Cámara de Senadores:

1. Declarar si ha o no lugar a formación de causa a consecuencia de las acusaciones hechas por la Cámara de Diputados quedando el acusado en el primer caso suspenso del ejercicio de su empleo y sujeto a juicio según la ley;
2. Resolver las competencias que se susciten entre las Superiores y la Suprema y entre ésta y el Poder Ejecutivo.

TÍTULO X DE LA FORMACIÓN Y PROMULGACIÓN DE LAS LEYES

Artículo 67.º.— Tienen el derecho de iniciativa en la formación de las leyes:

1. Los Senadores y Diputados;
2. El Poder Ejecutivo;
3. La Corte Suprema en asuntos judiciales.

Artículo 68.º.— Aprobado un proyecto de ley en cualquiera de las Cámaras, pasará a la otra para su oportuna discusión y votación. Si la Cámara revisora hiciese adiciones se sujetarán éstas a los mismos trámites que el proyecto.

Artículo 69.º.— Aprobada una ley por el Congreso pasará al Ejecutivo para que la promulgue y llaga cumplir. Si el Ejecutivo tuviese observaciones que hacer las presentará al Congreso en el término de diez días perentorios.

Artículo 70.º.— Reconsiderada la ley en ambas Cámaras con la observaciones del Ejecutivo si no obstante ellas fuese aprobada nuevamente quedará sancionada y se mandará promulgar y cumplir. Si no fuese aprobada no podrá volver a tomarse en consideración hasta la siguiente legislatura.

Artículo 71.º.— Si el Ejecutivo no mandase promulgar y cumplir la ley o no hiciese observaciones dentro del término fijado en el Artículo 69 se tendrá por sancionada y se promulgará y mandará cumplir por el Ejecutivo. En caso contrario hará la promulgación el Presidente del Congreso y la Mandará insertar para su cumplimiento en cualquier periódico.

Artículo 72.º.— El Ejecutivo no podrá hacer observaciones a las resoluciones o leyes que dicte el Congreso en ejercicio de sus atribuciones segunda tercera y décima.

Artículo 73.º.— Las sesiones del Congreso y las de las Cámaras serán públicas. Sólo podrán ser secretas en los casos puntualizados en el Reglamento y previos los requisitos por él exigidos.

Artículo 74.º.— Será nominal la votación de todo asunto que directamente comprometa las rentas nacionales.

Artículo 75.º.— Para interpretar, modificar o derogar las leyes se observarán los mismos trámites que para su formación.

Artículo 76.º.— El Congreso al redactar las leyes usará esta fórmula: «El Congreso de la República Peruana (aquí la parte razonada) ha dado la ley siguiente: (aquí la parte dispositiva). Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario a su cumplimiento».

Artículo 77.º.— El Ejecutivo al promulgar y mandar cumplir las leyes usará esta fórmula: «El Presidente de la República. Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente: (aquí la ley). Por tanto mando se imprima publique y circule y se le dé el debido cumplimiento».

TÍTULO XI PODER EJECUTIVO

Artículo 78.º.— El Jefe del Poder Ejecutivo tendrá la denominación de Presidente de la República.

Artículo 79.º.— Para ser Presidente de la República se requiere:

1. Ser peruano de nacimiento.
2. Ciudadano en ejercicio.
3. Tener treinta y cinco años de edad y diez de domicilio en la República.

Artículo 80.º.— El Presidente de la República será elegido por los pueblos en la forma que prescriba la ley.

Artículo 81.º.— El Congreso hará la apertura de las actas electorales las calificará regulará los votos y proclamará Presidente al que hubiese obtenido mayoría absoluta.

Artículo 82.º.— Si del escrutinio resultase dicha mayoría el Congreso elegirá entre los dos que hubiesen obtenido mayor número de votos. Si dos o más tuviesen igual número de votos el Congreso elegirá entre todos ellos.

Artículo 83.º.— Si en las votaciones que según el Artículo anterior tuviese que hacer el Congreso resultase empate lo decidirá la suerte.

Artículo 84.º.— Cuando el Congreso haga la elección de Presidente deberá precisamente quedar terminada en una sola sesión.

Artículo 85.º.— El Presidente durará en su cargo cuatro años y no podrá ser reelecto Presidente ni elegido Vicepresidente sino después de un período igual.

Artículo 86.º.— El Presidente de la República al concluir su periodo dará cuenta al Congreso de sus actos administrativos para los efectos de la atribución 24, Artículo 59.

Artículo 87.º.— La dotación del Presidente no podrá aumentarse en el tiempo de su mando.

Artículo 88.º.— La Presidencia de la República vaca además del caso de muerte:

1. Por perpetua incapacidad física o moral del Presidente.
2. Por la admisión de su renuncia.
3. Por sentencia judicial que lo declare reo de los delitos designados en el Artículo 65.
4. Por terminar el período para que fue elegido.

Artículo 89.º.— Habrá dos Vicepresidentes de la República denominados primero y segundo que serán elegidos al mismo tiempo con las mismas calidades y para el mismo período que el Presidente.

Artículo 90.º.— En los casos de vacante que designa el Artículo 88 excepto el último el primer Vicepresidente concluirá el período comenzado. En los casos del Artículo 93, sólo se encargará del mando por el tiempo que dure el impedimento del Presidente.

Artículo 91.º.— A falta del Presidente y del primer Vicepresidente de la República el segundo se encargará del mando supremo hasta que el llamado por la ley se halle expedito. En el caso de vacante dará dentro de tercero día, las órdenes necesarias para que se haga la elección de Presidente y primer Vicepresidente de la República y convocará al Congreso para los efectos de los Artículos 81 y siguientes.

Artículo 92.º.— Los Vicepresidentes de la República no pueden ser candidatos para la Presidencia ni para la Vicepresidencia, mientras ejerzan el mando supremo. Tampoco pueden serlo los Ministros de Estado ni el General en Jefe del Ejército.

Artículo 93.º.— El ejercicio de la Presidencia se suspende:

1. Por mandar en persona el Presidente la fuerza pública.
2. Por enfermedad temporal.
3. Por hallarse sometido a juicio en los casos expresados en el Artículo 65.

Artículo 94.º.— Son atribuciones del Presidente de la República:

1. Conservar el orden interior y la seguridad exterior de la República, sin contravenir a las leyes.
2. Convocar al Congreso ordinario sin perjuicio de lo dispuesto en la primera parte del Artículo 52 y al extraordinario cuando haya necesidad.

3. Concurrir a la apertura del Congreso presentando un mensaje sobre el estado de la República y sobre las mejoras y reformas que juzgue oportunas.
4. Tomar parte en la formación de las leyes conforme a esta Constitución.
5. Promulgar y hacer ejecutar las leyes y demás resoluciones del Congreso y dar decretos órdenes reglamentos e instrucciones para su mejor cumplimiento.
6. Dar las órdenes necesarias para la recaudación e inversión de las rentas públicas con arreglo a la ley.
7. Requerir a los Jueces y Tribunales para la pronta y exacta administración de justicia.
8. Hacer que se cumplan las sentencias de los Tribunales y Juzgados.
9. Organizar las fuerzas de mar y tierra, distribuirlas y disponer de ellas para el servicio de la República.
10. Disponer de la Guardia Nacional en sus respectivas provincias sin poder sacarla de ellas sino en caso de sedición en los limítrofes o en el de guerra exterior.
11. Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar Tratados poniendo en ellos la condición expresa de que serán sometidos al Congreso para los efectos de la atribución 16, Artículo 59.
12. Recibir a los Ministros extranjeros y admitir a los Cónsules.
13. Nombrar y remover a los Ministros de Estado y a los Agentes diplomáticos.
14. Decretar licencias y pensiones conforme a las leyes.
15. Ejercer el Patronato con arreglo a las leyes y práctica vigente.
16. Presentar para Arzobispos y Obispos con aprobación del Congreso a los que fueren electos según la ley.
17. Presentar para las dignidades y canonjías de las catedrales para los curatos y demás beneficios eclesiásticos con arreglo a las leyes y práctica vigente.
18. Celebrar concordatos con la Silla Apostólica arreglándose a las instrucciones dadas por el Congreso.
19. Conceder o negar el pase a los decretos conciliares bulas breves y rescriptos pontificios con asentimiento del Congreso y oyendo previamente a la Corte Suprema de Justicia si fueren relativos a asuntos contenciosos.
20. Proveer los empleos vacantes cuyo nombramiento le corresponda según la Constitución y leyes especiales.

Artículo 95.º.— El Presidente no puede salir del territorio de la República durante el periodo de su mando sin permiso del Congreso y era su receso de la Comisión Permanente; ni concluido dicho periodo mientras esté sujeto al juicio que prescribe el Artículo 66.

Artículo 96.º.— El Presidente no puede mandar personalmente la fuerza armada sino con permiso del Congreso y era su receso de la Comisión Permanente. En caso de mandarla sólo tendrá las facultades de General en Jefe sujeto a las leyes y ordenanzas militares y responsable conforme a ellas.

TÍTULO XII DE LOS MINISTROS DE ESTADO

Artículo 97.º.— El despacho de los negocios de la Administración pública corre a cargo de los Ministros de Estado cuyo número igualmente que los ramos que deban comprenderse bajo cada Ministerio se designarán por una ley.

Artículo 98.º.— Para ser Ministro de Estado se requiere ser peruano de nacimiento y ciudadano en ejercicio.

Artículo 99.º.— Las órdenes y decretos del Presidente se firmarán por cada Ministro en sus respectivos ramos, sin cuyo requisito no serán obedecidos.

Artículo 100.º.— Los Ministros de Estado reunidos forman el Consejo de Ministros cuya organización y funciones se detallarán por la ley.

Artículo 101.º.— Cada Ministro presentará al Congreso ordinario al tiempo de su instalación una Memoria en que exponga el estado de los distintos ramos de su despacho; y en cualquier tiempo los informes que se le pidan.

Artículo 102.º.— El Ministro de Hacienda presentará además la cuenta general del bienio anterior y el presupuesto para el siguiente.¹²

Artículo 103.º.— Los Ministros pueden presentar al Congreso, en todo tiempo los proyectos de ley que juzguen convenientes y concurrir a los debates del Congreso o de cualquiera de las Cámaras; pero deben retirarse antes de la votación. Concurrirán igualmente a la discusión siempre que el Congreso o cualquiera de las Cámaras los llame y tanto en este caso como en el anterior contestarán a las interpelaciones que se les hicieren.

Artículo 104.º.— Los Ministros son responsables solidariamente por las resoluciones dictadas en Consejo si no salvarsen su voto; e individualmente por los actos peculiares a su departamento.

TÍTULO XIII COMISIÓN PERMANENTE DEL CUERPO LEGISLATIVO¹³

Artículo 105.º.— La Comisión Permanente del Cuerpo Legislativo se compone de siete Senadores y ocho Diputados elegidos en Cámaras reunidas al fin de cada Legislatura ordinaria. Para suplentes serán elegidos tres Senadores y cuatro Diputados.

Artículo 106.º.— No podrá haber en esta Comisión individuos que tengan entre sí parentesco dentro del cuarto grado civil.

¹² Modificado por Ley de 21 de agosto de 1889 en los términos siguientes:

“Artículo 102.º.— El Ministro de Hacienda presentará además la cuenta general del año anterior y el presupuesto para el siguiente.”

¹³ Se deroga por Ley de 31 de agosto de 1874 que establece:

“Artículo Único.— Se deroga el título XIII de la Constitución del Estado, que se ocupa de la organización y funciones de la Comisión Permanente del Cuerpo Legislativo.”

Artículo 107.º.— Son atribuciones de la Comisión Permanente a más de las que le señalan otros Artículos constitucionales:

1. Vigilar el cumplimiento de la Constitución y de las leyes dirigiendo al Poder Ejecutivo dos representaciones sucesivas para que enmiende cualquiera infracción que hubiese cometido o para que proceda contra las autoridades subalternas si ellas hubiesen sido las infractoras.
2. Dar cuenta al Congreso y pedir que la Cámara de Diputados entable la correspondiente acusación contra el Ministro o Ministros responsables en el caso de que hubiesen sido desatendidas las representaciones de que se encarga la atribución anterior.
3. Declarar si ha o no lugar a formación de causa y poner a disposición del Juez competente a los Senadores o Diputados en el caso de que habla el Artículo 55 de esta Constitución.
4. Resolver las competencias que se susciten entre las Cortes Superiores y la Suprema y entre ésta y el Poder Ejecutivo.
5. Autorizar al Ejecutivo para que negocie empréstitos designando la cantidad y para que aumente la fuerza pública hasta un número igualmente determinado en el caso de que se trastorne el orden o sea invadido el territorio nacional. Para esta autorización no bastará la mayoría absoluta de votos sino que será indispensable la de dos tercios.
6. Dar al Presidente de la República el permiso mencionado en los artículos 95 y 96 en los mismos casos de la atribución anterior.

Artículo 108.º.— Los Senadores y los Diputados que forman esta Comisión desempeñarán los encargos que les hubiesen conferido sus respectivas Cámaras para la formación y revisión de las leyes con la obligación de dar cuenta oportunamente.

Artículo 109.º.— La Comisión es responsable ante el Congreso por cualquiera omisión en el cumplimiento de los deberes que le prescriben sus atribuciones 1 y 2; lo es también por el mal uso que hiciere de su atribución 5.

Artículo 110.º.— La Comisión elegirá de su seno un Presidente un Vicepresidente y un Secretario y formará su reglamento y su presupuesto.

TÍTULO XIV RÉGIMEN INTERIOR DE LA REPÚBLICA

Artículo 111.º.— La República se divide en Departamentos y Provincias litorales; los Departamentos se dividen en provincias y éstas en distritos.

Artículo 112.º.— La división de los Departamentos de las provincias y de los distritos y la demarcación de sus respectivos límites serán objeto de una ley.

Artículo 113.º.— Para la ejecución de las leyes para el cumplimiento de las sentencias judiciales y para la conservación del orden público habrá Prefectos en los Departamentos y provincias litorales; Subprefectos en las provincias

Gobernadores en los distritos y Tenientes Gobernadores donde fuese necesario.

Artículo 114.º.— Los Prefectos estarán bajo la inmediata dependencia del Poder Ejecutivo los Subprefectos bajo la de los Prefectos y los Gobernadores bajo la de los Subprefectos.

Artículo 115.º.— Los Prefectos y Subprefectos serán nombrados por el Poder Ejecutivo; los Gobernadores lo serán por los Prefectos a propuesta en terna de los Subprefectos, y los Tenientes Gobernadores por los Subprefectos a propuesta en terna de los Gobernadores.

El Poder Ejecutivo podrá remover a los Prefectos y Subprefectos con arreglo a la ley.

Artículo 116.º.— Las atribuciones de estos funcionarios y su duración serán determinadas por una ley.

Artículo 117.º.— Los funcionarios encargados de la policía de seguridad y orden público dependen inmediatamente del Poder Ejecutivo quien los nombrará y removerá conforme a la ley.

TÍTULO XV MUNICIPALIDADES

Artículo 118.º.— Habrá Municipalidades en los lugares que designe la ley la cual determinará sus funciones responsabilidad calidades de sus miembros y el modo de elegirlos.

TÍTULO XVI FUERZA PÚBLICA

Artículo 119.º.— El objeto de la fuerza pública es asegurarlos derechos de la Nación en el exterior y la ejecución de las leyes y el orden en el interior.

La obediencia militar será arreglada a las leyes y ordenanzas militares.

Artículo 120.º.— La fuerza pública se compone de las Guardias Nacionales del Ejército y de la Armada y tendrá la organización que designe la ley.

La fuerza pública y el número de Generales y Jefes se designarán por una ley.

Artículo 121.º.— Las Guardias Nacionales existirán organizadas en la proporción que determine la ley.

Artículo 122.º.— No habrá Comandantes Generales territoriales ni Comandantes militares en tiempo de paz.

Artículo 123.º.— La fuerza pública no se puede aumentar ni renovar sino conforme a la ley. El reclutamiento es un crimen que da acción a todos para ante los Jueces y el Congreso contra el que lo ordenare.

TÍTULO XVII PODER JUDICIAL

Artículo 124.º.— La justicia será administrada por los Tribunales y Juzgados en el modo y la forma que las leyes determinen.

Artículo 125.º.— Habrá en la capital de la República una Corte Suprema de Justicia; en las de Departamento, a juicio del Congreso Cortes Superiores; en las de provincia Juzgados de primera instancia y en todas las poblaciones Juzgados de paz.

El número de Juzgados de primera instancia en las provincias y el de Juzgados de paz en las poblaciones se designará por una ley.^{14 15}

Artículo 126.º.— Los Vocales y Fiscales de la Corte Suprema serán nombrados por el Congreso a propuesta en terna doble del Poder Ejecutivo; los Vocales y Fiscales de las Cortes Superiores serán nombrados por el Ejecutivo a propuesta en terna doble de la Corte Suprema y los Jueces de primera instancia y Agentes Fiscales a propuesta en terna doble de las respectivas Cortes Superiores.

Si ocurriese alguna vacante en la Corte Suprema durante el receso del Congreso la Comisión Permanente del Cuerpo Legislativo proveerá interinamente la plaza a propuesta en terna doble del Poder Ejecutivo.

Artículo 127.º.— La publicidad es esencial en los juicios; los Tribunales pueden discutir en secreto pero las votaciones se harán en alta voz y públicamente.

Las sentencias serán motivadas expresándose en ellos la ley o los fundamentos en que se apoyen.

Artículo 128.º.— Se prohíbe todo juicio por comisión.

¹⁴ Modificado por Ley de 18 de octubre de 1887 en los términos siguientes:

“Artículo 125.º.— Habrá en la capital de la República una Corte Suprema; en las de Departamento y en las de Provincia Cortes Superiores y Juzgados de 1.ª Instancia, respectivamente, a juicio del Congreso; y en todas las poblaciones Juzgados de Paz. El número de Juzgados de 1.ª Instancia en las provincias y el de juzgados de Paz en las poblaciones se designarán por una ley.”

¹⁵ Reformado por Ley de 31 de octubre de 1900 en los términos siguientes:

Artículo 125.º.— Habrá en la Capital de la República una Corte Suprema; en las de Departamento y en las provincias Cortes Superiores y Juzgados de 1ª Instancia, respectivamente, a juicio del Congreso; y en todas las poblaciones Juzgados de Paz.

Artículo 129.º.— Ningún Poder ni autoridad puede arrogarse causas pendientes ante otro Poder u otra autoridad ni sustanciarlas, ni hacer revivir procesos fenecidos.

Artículo 130.º.— Producen acción popular contra los Magistrados y Jueces:

1. La prevaricación.
2. El cohecho
3. La abreviación o suspensión de las formas judiciales.
4. El procedimiento ilegal contra las garantías individuales.

TÍTULO XVIII REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN

Artículo 131.º.— Lo reforma de uno o más Artículos Constitucionales se sancionará en Congreso ordinario previos los mismos trámites a que debe sujetarse cualquier proyecto de ley; pero no tendrá efecto dicha reforma si no fuere ratificada de igual modo por la siguiente Legislatura ordinaria.

TÍTULO XIX DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 132.º.— La renovación del Congreso en las Legislaturas de 1862 y 1864, se verificará por sorteo.

Artículo 133.º.— Los Senadores correspondientes a cada Departamento o provincia litoral serán elegidos en esta vez por el Congreso de entre los Diputados que representen esas divisiones territoriales.

Los miembros del Congreso que no fuesen elegidos Senadores formarán la Cámara de Diputados.

Artículo 134.º.— Para que se establezcan sobre bases sólidas las relaciones existentes entre la Iglesia y el Estado y para que se remuevan los obstáculos que se opongan al exacto cumplimiento del Artículo 6, en cuanto al fuero eclesiástico se celebrará a la mayor brevedad un Concordato.

Artículo 135.º.— Los Artículos 34 y 35 no privan de los derechos de peruano por nacimiento o por naturalización a los individuos que se hallen en posesión legal de esta calidad.

Artículo 136.º.— Los Juzgados y Tribunales privativos e igualmente sus Códigos especiales existirán mientras la ley haga en ellos las reformas convenientes.

Artículo 137.º.— La elección del segundo Vicepresidente de la República que debe suplir la falta del Presidente y del primer Vicepresidente en el actual período se verificará por los pueblos tan luego como se promulgue la ley de

Elecciones hallándose el escrutinio y la proclamación por la Comisión Permanente del Cuerpo Legislativo en receso del Congreso.

Artículo 138.º.— Esta Constitución regirá en la República desde el día de su promulgación sin necesidad de juramento.

Dada en la sala de sesiones en Lima a los diez días del mes de noviembre del año del Señor de mil ochocientos sesenta.

Manuel de Mendiburu Diputado por la provincia de Quispicanchi, Vicepresidente del Congreso. Miguel del Carpio, Diputado por la provincia de Paucartambo segundo Vicepresidente. Miguel Garaycochea, Diputado por Chachapoyas. José Nicolás Hurtado, Diputado por la provincia de Chachapoyas. Enrique de Mendiburu, Diputado por la provincia de Cajatambo. Bernardo Gamarra, Diputado por la provincia de Cajatambo. Fernando Bieytes, Diputado por la provincia de Conchucos. José Manuel de Idiáquez, Diputado por la provincia de Conchucos. Juan Terry, Diputado por la provincia de Conchucos. Manuel Arenas, Diputado por la provincia de Conchucos. L. Germán Astete, Diputado por la provincia de Huaraz. Juan B. Sánchez, Diputado par la provincia del cercado de Huaraz. José Lissón, Diputado por la provincia de Huari. Juan Peña, Diputado por la provincia de Huari. Miguel Zegarra, Diputado por la provincia de Huari. José Joaquín Suero, Diputado por la provincia de Huaylas. Ignacio Figueroa, Diputado por la provincia de Huaylas. Nicanor González, Diputado por la provincia de Huaylas. Dionisio Derteano, Diputado por la provincia de Santa. Evaristo Gómez Sánchez, Diputado por la provincia de Camaná. Miguel Abril, Diputado por la provincia de Caylloma. Pedro Díez Canceco, Diputado por la provincia de Castilla. José Hermógenes Cornejo, Diputado por Arequipa. José María Pérez, Diputado por Arequipa. Juan M de Goyeneche y Gamio, Diputado por la provincia de Arequipa. Eugenio Velarde, Diputado por la provincia de Condesuyos. Manuel García Pacheco, Diputado por la Unión. Manuel Vizcarra, Diputado por la provincia de Islay. Francisco G del Barco, Diputado por Andahuaylas. Pedro José Montes, Diputado por la provincia de Andahuaylas. Andrés Trujillo, Diputado por la provincia de Cangallo. Manuel Olano, Diputado por la provincia de Cangallo. Blas Huguet, Diputado por Huamanga, Prosecretario. José María Jáuregui, Diputado por la provincia de Huanta. J. Manuel Tello, Diputado por Lucanas. José Andrés Neira Balhuena, Diputado por la provincia de Parinacochas. Antonio Torres Calderón, Diputado por Cajabamba. José Silva Santisteban, Diputado por Cajamarca. José Santos Castañeda, Diputado por Cajamarca. Juan del Carmen Delgado, Diputado por Cajamarca. Vicente González Pinillos, Diputado por la provincia de Chota. Manuel Hoyos Osore, Diputado por la provincia de Chota. José M. Osore, Diputado por Chota. José Martín de Cárdenas, Diputado por Jaén. Lorenzo Sologuren, Diputado por la provincia del Callao. Mariano de Rozas, Diputado por la provincia de Abancay. Justo del Mar, Diputado por la provincia de Anta. Juan Antonio Trelles, Diputado por la provincia de Aymaraes. Benigno Latorre, Diputado por Canas. José Gervacio Mercado, Diputado por Canchis. Juan Centeno Diputado por Canchis. Manuel Macedo, Diputado por la provincia da Calca. Avelino Orihuela Diputado por el Cuzco. Ángel Ugarte, Diputado por el Cuzco. Manuel de Mar

Diputado por Cotabambas. Felipe Santiago Barrionuevo, Diputado por la provincia de Chumbivilcas. José Valcárcel, Diputado por la provincia de Paruro. Mariano E. Vega, Diputado por la provincia de Paruro. Juan Cancia Jara, Diputado por Quispicanchi. Santiago Muñiz, Diputado por la provincia de Quispicanchi. Manuel Tomás Luna, Diputado por la provincia de Urubamba. José María Cavero, Diputado por Angaraes. Manuel Irigoyen, Diputado por la provincia de Castrovirreyna. Epifanio Serpa, Diputado por Huancavelica. José Boza, Diputado por la provincia de Ica. Francisco Villagarcía, Diputado por la provincia de Ica. Manuel Antonio Chávez, Diputado por Huamalies. Isaac Suero, Diputado por la provincia de Huamalies. Mariano D. Beraún, Diputado por la provincia de Huanuco. José Jacinto Ibarra, Diputado por la provincia de Jauja. José Antonio Iriarte, Diputado por la provincia de Jauja. Pedro José Calderón, Diputado por la provincia de Jauja. Manuel de la Encarnación Chacaltana, Diputado por la provincia de Pasco. Mariano de Iriarte, Diputado por Pasco. Luis Santa María, Diputado por la provincia de Tarma. Juan Manuel Romero, Diputado por la provincia de Chiclayo. Manuel Arizola, Diputado por la provincia de Chiclayo. José Nicolás Rebaza, Diputado por la provincia de Huamachuco. Nemesio Orbegoso, Diputado por la provincia de Huamachuco. Francisco Javier de Odiaga, Diputado por la provincia de Huamachuco. Jerónimo de Lama, Diputado por la provincia de Lambayeque. Pedro A del Solar, Diputado por la provincia de Pataz. Agustín González Pinillos, Diputado por la provincia de Trujillo. Miguel Cavero y Cavero, Diputado por la provincia de Trujillo. Juan Carrillo. Diputado por la provincia de Canta. José Antonio G. y García, Diputado por la provincia de Canta. Mariano de Osma, Diputado por la provincia de Cañete. Juan de los Heros, Diputado por la provincia de Cañete. Buenaventura Elguera, Diputado por la provincia de Chancay. Francisco de P. Romero, Diputado por la provincia de Chancay. J de la Riva-Agüero, Diputado por la provincia de Huarochirí. J. A. de Lavalle, Diputado por la provincia de Lima. Antonio Arenas, Diputado por la provincia de Lima. Juan Bazo y Basombrio, Diputado por Lima. Francisco Chaves, Diputado por la provincia de Lima. Pedro Bernales, Diputado por Lima. Pedro Antonio de Iribarren, Diputado por la provincia de Lima. Francisco de P. Secada, Diputado por Yauyos. Francisco Alvarado Ortiz, Diputado por Loreto. Manuel Rafael de Belaúnde, Diputado por. la provincia de Arica. Pedro Mariano Cabello, Diputado por la provincia de Moquegua. Juan Oviedo, Diputado por Tarapacá. José G Urrutia, Diputado por Piura. Pedro Arrese, Diputado por Piura. Leónidas Echandía, Diputado por Piura. Manuel Gregorio León, Diputado por Piura. Ignacio Varillas, Diputado por Piura. Santiago Riquelme, Diputado por Azángaro. Modesto Macedo, Diputado por Azángaro. Lucas Jara del Mar, Diputado por Carabaya. Julián Sandoval, Diputado por Chucuito. Juan de la C. Lizárraga, Diputado por Huancané. José M. Béjar, Diputado por la provincia de Lampa. Manuel Daza, Diputado por Lampa. Mariano Loli, Diputado por la provincia de Huaraz, Secretario del Congreso. Manuel Antonio Zárate, Diputado por el Cuzco, Secretario del Congreso.

Por tanto mando se imprima, promulgue y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa del Gobierno en Lima a los trece días del mes de noviembre de mil ochocientos sesenta.

RAMÓN CASTILLA.— El Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, JOSÉ FABIO MELGAR.— El Ministro de Gobierno, Policía y Obras Públicas, MANUEL MORALES.— El Ministro de Guerra, JUAN ANTONIO PEZET.— El Ministro de Hacienda, JUAN JOSÉ SALCEDO.

—o0o—